



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA |                                                                     |    |    |     |      |       |    |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                      | VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)            |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                   | 05001                                                               | 41 | 05 | 006 | 2023 | 00032 | 01 |
| PROCESO                    | TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00005 de 2023                          |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONANTE                 | ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA                                            |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADO                  | ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.<br>JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO. |    |    |     |      |       |    |
| DERECHOS INVOCADOS         | DERECHO PETICIÓN.                                                   |    |    |     |      |       |    |
| INSTANCIA                  | SEGUNDA                                                             |    |    |     |      |       |    |
| SENTENCIA                  | NUMERO: 00055 DE 2023                                               |    |    |     |      |       |    |
| DECISIÓN                   | HECHO SUPERADO                                                      |    |    |     |      |       |    |

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO contra la sentencia del treinta y uno (31) de enero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA con cédula de ciudadanía No.80.931.702, en contra de ARRENDAMIENTOS DEL CASTILLO y JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO, invocando la protección del derecho fundamental al derecho de petición.

**LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a los accionados se pronuncien frene ala petición elevada.

**HECHOS DE LA PRETENSION**

Manifiesta el accionante que el 27 de septiembre de 2022, envió derecho de petición a la sociedad accionada; petición que fue reenviada al accionado, solicitando resolver unos inconvenientes presentados en el inmueble donde se encuentra habitando en calidad de inquilino, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna. Indica que por parte de la accionada solo recibió un audio el

09 de octubre de 2022, en el cual le informan que se realizará una visita para verificar la información presentada en la petición.

### DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El accionado, propietario del inmueble, manifestó que remitió solicitud a la Agencia de arrendamientos por supuestos inconvenientes presentados en el inmueble, petición que no se le dirigió de forma personal. Que desde 2022 no tiene comunicación directa con el accionante, ya que solicitó que cualquier reclamación se dirigiera a la agencia inmobiliaria, y la misma atendió la solicitud desde el año pasado, realizando la evaluación y quedando desvirtuada la humedad alegada, por lo que no se reconocerían los bienes dañados.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia concede el amparo solicitado, Tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el señor ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA en contra de ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. y el señor JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO y ordenó:

*“...**SEGUNDO: ORDENAR** a los accionados, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a resolver de fondo y de manera escrita, la totalidad de la petición radicada por el accionante el 27 de septiembre de 2022, tal como se indicó...”*

### DE LA IMPUGNACIÓN

El señor JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO-accionado, presento inconformidad con la sentencia del 31 de enero de 2023 y expuso: Que en la oportunidad, con la respuesta a la acción de tutela manifestó que el derecho de petición no solo habían notificado, ni menos se habían corrido traslado para la discusión y respuesta oportuna con antelación a la tutela, lo cual no fue tenido en cuenta ni valorado por el despacho, que no se tuvo en cuenta la violación al derecho de defensa y contradicción.

Solicita se decrete la nulidad de providencia, toda vez que la parte pasiva no es sujeto procesal de acción de tutela por carecer de la condición de autoridad pública y se valore la manifestación de no haber sido notificado en forma personal y expresa del derecho de petición propuesto el 27 de septiembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conoce el despacho en virtud del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Art. 1°, numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se ha determinado que esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de manera que cuando la ley establece un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a reemplazarlos por el más corto y perentorio previsto en ella, afectando el debido proceso a que deben someterse las acciones para su normal desenvolvimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a la impugnación presentada y a lo expuesto por la parte accionada, el problema jurídico consiste en determinar si se ha dado respuesta al derecho de petición del que hizo el accionante.

Conforme a lo anterior ha de analizarse **la improcedencia de la acción de tutela cuando se está en presencia de un hecho superado.**

El artículo 86 de la Constitución Política, reza:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí*

*misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Ahora bien, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.  
(...)”*

Frente al tema del Hecho Superado, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-283 de 2008<sup>1</sup> dijo:

***“(...) 5.1. Reiteración jurisprudencial. Imposibilidad de dictar una orden de protección constitucional cuando se configura un hecho superado.***

*La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:*

***“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.***

Sobre estas circunstancias la Corte ha entendido que:

***“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la***

<sup>1</sup> MP Mauricio González Cuervo

**expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”**

De ahí que cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.

Frente a lo anterior se tiene que revisado el escrito de tutela y los anexos se observa, que efectivamente le asiste razón al señor CARDONA NAVARRO, en manifestar que no conocía la petición a que hace referencia la presente acción de tutela, por cuanto solamente el accionante la hizo a la agencia de arrendamientos el castillo, pero que se dio cuenta de la solicitud cuando fue notificado de esta acción de amparo.

El señor JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO, allegó memorial al a-quo, que dio respuesta a la solicitud y adjuntando copia de la respuesta, igualmente allego la respuesta dada por la agencia de arrendamiento el castillo, por lo que se considera innecesario hacer pronunciamiento sobre la impugnación.

Medellín 02-02-2023

Señor  
ANDREY RODRIGUEZ BARRIOSA  
C.C. N°80.881.702  
[milandrone@hotmail.com](mailto:milandrone@hotmail.com)

Referencia: Adición a respuesta de petición por utilidad formulada a: "Arrendamientos El Castillo S.A.S", el 27/09/2022.

Cardinal saludo Señor Andrey

Con el objeto de corresponder con la presidencia del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, expedido el 31 de enero de la corriente anualidad, me permito adicionar y complementar lo ya expuesto a usted en mensaje remitido por medios electrónicos en la fecha 20/01/2023.

En esta oportunidad me ratifico afirmando que la solicitud o petición suya y que originó la acción de tutela, solo fue trasladada formalmente y puesta a mi conocimiento de manera formal y escrita el día que se me notificó la acción por utilidad propuesta, su libelo o solicitud del 27/09/2022, ~~antes~~ se hizo llegar a mi residencia o lugar que habito habitualmente con mi familia y menos a mi correo personal, debido a ello estuve en todo momento imposibilitado por omisión suya en el envío, para dar respuesta oportuna, y esto es admitido por usted en el cuerpo mismo de la acción en el hecho número uno.

Usted en dicha oportunidad, dejó tentada una afirmación que no corresponde con la realidad al indicar sin pruebas alguna de ello, lo siguiente:

"[...] el cual fue remitido al propietario del inmueble ubicado en la calle 886W-25, Apto 1336, según información brindada por la misma agencia [...]"

A los temas por utilidad expuestos por usted en su escrito como "inconvenientes", doy respuesta adicional de la manera siguiente:



MEDILLIN, FEBRERO 1 DE 2023

SEÑOR  
ANDREY RODRIGUEZ BARRIOSA  
MEDILLIN

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DEL 2022/09/27

Con todo respeto damos respuesta al derecho de petición para el inmueble ubicado en la CALLE 886W-25 APTO 1336 TORRE 5. Es buena aclarar que frente a su derecho de petición esta fue atendido al forma presencial y verbal por señora SERGIO MONTORIA encargado de reparaciones, el día 8 de octubre se solicitó al señor Inquilino la autorización para revisar su inmueble el cual fue autorizado su revisión, el día 30 de octubre del año 2022 se efectuó la revisión del inmueble realizada por el funcionario encargado del trámite de daños y reparaciones en presencia del usted en el cual no se detectó humedad interna, el cual se debe a que ese día de la torre no le dio el tal como en ese tiempo estaba haciendo mucho el frío de ese día enfriaba la parte del closet la solución era dejar el closet abierto y la ventana de la pieza, situación que se explicó al inquilino y fue conector de lo que sucedió en el inmueble, no claro que se debe a un caso fortuito y el desgaste y la humedad de la cosas que anexo en la foto se debe a esto donde no hay intención de nadie por causa daños.

En cuanto a su reclamo en el primer punto se hicieron las reparaciones a su debido tiempo porque el propietario siempre y la inmobiliaria atienden los requerimientos.

En cuanto al segundo punto usted mismo dice que lo fungieron dos veces, lo que quiere decir que el propietario atendió requerimiento de fumigación cuando no era obligación del propietario.

ATENTAMENTE  
  
OSCAR VALENZUELA  
ABOGADO  
Carrera 77 # 38a.71 • Teléfono: 3386341 • Fax: 3463084

Dado lo anterior, se considera superada la situación fáctica que originó la acción que ahora se resuelve, perdiendo justificación constitucional y generando como consecuencia lógica la imposibilidad de emitir orden alguna orientada a la protección del derecho que se estimaba vulnerado, por lo que la decisión que habrá de tomarse será la de NEGAR la protección constitucional deprecada, por haberse presentado hecho superado.

Conforme a los fundamentos expuestos, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia por estar configurado un Hecho Superado, según lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el Treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintitrés (2023) por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, en su lugar, **DECLARAR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela formulada por el señor **ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA**, con C.C. No. 80.931.702 en contra de **ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO Y JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f6ea2c3845a2b7ecbd2f95d43568b90cf1d4f4ea321c2b3c3bdf3b93cf488**

Documento generado en 27/02/2023 02:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**